



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

No se puede reconocer como válida un acta de junta general de accionistas que se originó en una falsificación de firmas de socios, por adolecer de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito y ser contrario a las normas de orden público y las buenas costumbres plasmadas en nuestra legislación, más si estos hechos fueron corroborados en sede penal.

Lima, once de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados, vista la causa número mil ochocientos noventa y cinco del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la parte demandada **Empresa de Transporte de Lima S.A. - Translima S.A.** contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima², que confirma la sentencia apelada de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis,³ que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

ANTECEDENTES

¹ Páginas 1368

² Páginas 1345

³ Páginas 1201



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil dos⁴ el demandante, Rafael Jorge Aranda Cabanillas, pretende que judicialmente se declare nulo e ineficaz el acto jurídico constituido por la Junta General de Accionistas de la Empresa Translima Sociedad Anónima, de fecha **veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres**, por considerar que dicha junta tuvo lugar con la concurrencia de personas que físicamente eran inexistentes, simulando para su presencia y con el fin ilícito de alterar y modificar el capital social de la empresa demandada, causándole agravios al demandante y demás socios accionistas; y, o consecuencia de ello, asimismo, solicita que se anule y cancele los asientos en los cuales se registró el referido acto jurídico.

El acto jurídico cuestionado es un acto simulado, con falta de manifestación de la voluntad, con dolo e ilicitud y al margen de la ley, el cual ha sido acreditado y se ha sancionado a los autores con sentencia condenatoria por los delitos contra la fe pública y fraude en la administración de personas jurídicas por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Lima. Solicita la nulidad del acto jurídico cuestionado en calidad de socio accionista debidamente acreditado en autos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA⁵:

La empresa demandada, procede a contestar la demanda, bajo los siguientes términos:

- Aproximadamente a diez años de celebrada la junta general y la inscripción del acuerdo impugnado, se interpone la demanda, la cual ha caducado, tanto en la acción, como en el derecho, a mérito de lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Sociedades.

⁴ Página 36.

⁵ Páginas 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- La mencionada junta de accionistas se llevó a cabo con la participación de las personas que se requerían en aquel entonces en segunda convocatoria para que fueran válidos los acuerdos que ahí se trataron. También rechaza de plano que haya sido un fin ilícito el que se haya alterado y modificado el capital social de la demandada ya que este aumento de capital social a través de nuevos aportes dinerarios de acuerdo al artículo 212 de la Ley General de Sociedades, fue perfectamente lícito, ya que se hizo por interés de la sociedad; ya que primero, se efectuó de manera relevante debido a que al veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, el capital social de Traslíma S.A era en intis, y segundo, se realizó las publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" en la que se invitó a los socios accionistas en aquel entonces para que ejercieran su derecho de suscripción en cumplimiento del artículo 216 de la Ley General de Sociedades.

- La sentencia condenatoria que indica el demandante, no invalida el acuerdo del aumento de capital social, ni el documento que lo contiene, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, ya que al margen de tener conocimiento de manera oficiosa que se tramita una revisión de la referida sentencia por los interesados de los que ya no son socios accionistas de Traslíma S.A., manifiesta que para (a) adopción del acuerdo cuestionado se hizo con el quorum establecido por ley, y de otra parte, porque no es requisito legal que los asistentes a la junta general den fe de su presencia con la suscripción del acta, sino que basta que se les anote en una lista antes de entrar al orden del día, en aplicación del artículo 137 de la Ley General de Sociedades, aprobado por el Decreto Legislativo 311, además el refrendo del acta en aquella oportunidad era suficiente que lo hiciera el señor Alfredo Laos Quineche, que había sido designado por la junta general para ello, conjuntamente con el ex socio Juan Carlos Arroyo Ferreyro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

EXPEDIENTE PENAL:

A páginas veintiuno consta la copia certificada de las sentencia penal de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Tercera Sala Penal de Lima, así como de la Ejecutoria Suprema, a página veintinueve, donde se condena a los dirigentes, Juan Carlos Arroyo Ferreyros, Alfredo Laos Quineche, Jesús Máximo Vásquez Calderón y Rodolfo Jerónimo Reaño Enriquez, los cuales llevaron a cabo la Junta General Extraordinaria de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, por el delito contra el Patrimonio -Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en agravio de la Empresa de Transportes Translima Sociedad Anónima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por sentencia del uno de diciembre de dos mil dieciséis, el *a quo* declara infundada la demanda por causal de simulación absoluta; y fundada en parte la demanda por las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito y contrario a las normas que interesan al orden público; bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la causal de **falta de manifestación de voluntad**, el *a quo* concluyó que la Junta General de Accionistas de la demanda, no expresó su voluntad en la Junta General del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, por no haberse establecido en la misma que llegaron a reunirse los socios en número suficiente para determinar que hubo quorum, tal como lo establece el artículo 23 de los Estatutos, para expresar su voluntad de proceder al aumento de capital, habiéndose incurrido en la causa de nulidad del acto jurídico prevista en el inciso 1, del artículo 219, del Código Civil (considerando décimo segundo de la sentencia de primera instancia).

⁶Páginas 1201



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- En cuanto a la **causal de fin ilícito**, (considerando décimo cuarto de la sentencia apelada), indica que se debe tener en cuenta dos circunstancias, una referida al acto jurídico contenido en la junta general de accionistas y lo plasmado en el acta de fojas diecisiete y siguientes, habiéndose realizado en la redacción del acta serias irregularidades como el consignar personas que no estuvieron presentes, se modificaron la estructura de distribución de acciones y asignación de cargo dentro de la empresa como se advierte del mérito de las conclusiones arribadas por el Colegiado que emitiera la sentencia en el proceso penal, en donde se concluye que se incurrió en la existencia de delitos, por lo que, fueron condenados Juan Carlos Arroyo Ferreyros, Alfredo Laos Quineche, Jesús Máximo Vásquez Calderón y Rodolfo Jerónimo Reaño Enriquez, por haber convocado y realizado la Junta General Extraordinaria de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, de manera irregular, sin contar con el número de socios requerido, adulterando el tenor de lo ocurrido en la aludida junta, firmando el acta siete meses después de realizada la junta y falsificando la firma de socios que no concurrieron. Vale decir que las relaciones jurídicas que se crearon en la Junta aludida fueron ilícitas, incurriéndose en la causal de nulidad sancionada en el artículo 219, inciso 3, del Código Civil.
- Y por último, en cuanto a que se declara nulo por ser un acto jurídico ilícito **que contraviene el orden público y las buenas costumbres**, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, concluye el a quo que toda conducta que incurre en un ilícito penal afecta el orden público, el mismo que es un conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en una época determinada, por lo que, en el caso de autos, la conducta desplegada por Juan Carlos Arroyo Ferreyros, Alfredo Laos Quineche, Jesús Máximo Vásquez Calderón y Rodolfo Jerónimo Reaño Enriquez, adulteraron el número de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

asistentes a la junta extraordinaria de accionistas el valor de las acciones, lo que afecta definitivamente el orden público, incurriéndose en la causal de nulidad sancionada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

SENTENCIA DE VISTA⁷

El ad quem confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes argumentos:

o Respecto al argumento que habría operado la caducidad, el *ad quem* concluyó que: *"ya existe un pronunciamiento firme, con la autoridad de cosa juzgada formal, respecto de la caducidad formulada por la apelante, por lo que este extremo debe ser desestimado; tanto más, si lo alegado en esta oportunidad, en el sentido de que se habría vulnerado normas de la Ley General de Sociedades N° 26887, por haberse interpuesto la demanda en el año 2002, y que a la fecha de celebrado el acuerdo cuestionado (1993) ha vencido en el exceso el pazo de un año señalado en dicha norma, resulta siendo un argumento de defensa extemporáneo, puesto e no fue alegado en dicha ocasión y dentro del plazo para formular la excepción; sin embargo, no ejercitó su defensa en esos término y no resulta procedente reabrir el debate sobre este punto de la caducidad, puesto que el plazo ha Precluido"* (párrafo final del quinto considerando de la impugnada).

o En relación al argumento que la sentencia de primera instancia viola los principios *iura novia curia* y el de congruencia procesal, así como el artículo 124 del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado, vigente a la fecha de los hechos, el *ad quem* sostiene en el sexto considerando de la impugnada que *"el actor para sustentar las causales de nulidad que alega, y sobre tales hechos acreditados en el proceso penal la Jueza Especializada ha procedido a pronunciarse y sustentar su sentencia;"*, y que *"tampoco existe violación al principio de congruencia*

⁷ Páginas 1345



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

procesal, dado que el recurrente pidió como pretensión accesoría la cancelación del asiento registra! donde se inscribió los acuerdos arribados en la junta cuestionada, siendo un deber del Juez pronunciarse en la sentencia sobre las pretensiones formuladas".

o Y con respecto a los agravios de fondo, en relación a la **falta de manifestación de la voluntad**, ello se acredita, puesto que los Acuerdos fueron tomados no con el número requerido de socios asistentes y presentes en la Junta, porque no existe la lista de asistencia, no resultando el acta idónea, por haber sido firmada irregularmente por los socios a lo largo de siete meses y por haber cuestionado algunas firmas. Ello fue corroborado con el peritaje grafotécnico realizado en dicho proceso penal, donde se acredita que las firmas de algunos socios fueron falsificadas. (tercer párrafo del considerando noveno de la impugnada).

o Asimismo, en relación a la **causal de fin ilícito**, en el décimo segundo considerando de la sentencia de vista, precisa que *"está acreditado que los dirigentes de la empresa demandada no solo celebraron y tomaron acuerdos en la Junta General de Accionistas con el número requerido de socios o accionistas asistentes por sus estatutos sociales, sino también se valieron de acto ilícitos de carácter penal, tales como hacer aparecer como concurrentes a la Asamblea a personas que no asistieron a dicha asamblea, agravado al hecho de falsificar la firma de uno de los socios al encontrarse fuera del país, lo que motivó se instaure la acción penal correspondiente, concluyendo con sentencia condenatoria, por lo que se puede concluir que en el caso la Junta y los Acuerdos de tomados en la juntas no pueden ser protegidos por nuestro ordenamiento jurídico".*

o Y por último, en lo concerniente a la **causal de ser contrario a normas de orden público y a las buenas costumbre**, precisando que "(...) en el proceso penal no solo se hace referencia a la falsificación de cuatro firmas, sino de otros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

asociados que no concurrieron y que posteriormente es hicieron firmar el Acta, así como el agregar nombres de personas que no han sido socios que nunca concurrieron a la Junta y con la finalidad de transferir las acciones a su familiares en perjuicio de los otros accionistas que no concurrieron. Estos actos ilícitos y contrarios a las buenas costumbres societarias no solo han vulnerado normas penales de orden público, que generó la condena penal en contra de sus dirigentes y que tiene ya autoridad de la cosa juzgada, sino también el artículo Vigésimo Tercero del Estatuto de la empresa TRASNLIMA S.A., en consecuencia, se han configurados las causales consagrados en los incisos, 1, 4 y 7 del Código Civil en la Junta de General Extraordinaria de Socios de fecha 26 de junio de 1993" (décimo tercer considerando de la sentencia impugnada).

Además, mediante resolución diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, dispusieron integrar la sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, en el sentido que el artículo que hace referencia a los incisos 1, 4 y 7 corresponde al artículo 219° del Código Civil.

CASACIÓN:⁸

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las siguientes infracciones normativas:

1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, refiere que el *Ad quem* no ha cumplido en la sentencia impugnada con una fundamentación jurídica clara, ordenada y precisa ya que no existe una articulación entre las razones o motivos

⁸ Página 60 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del fallo con el precepto legal aplicable, y esto se evidencia al absolver los agravios de su recurso de apelación al concluir en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista "que se ha transfigurado las causales consagradas en los incisos 1, 4 y 7 del Código Civil en la Junta General Extraordinaria de Socios", no existiendo una articulación entre el supuesto de hecho y el de derecho, ya que no le permite tomar conocimiento con claridad y coherencia la cita legal aplicable. Así mismo, en el segundo párrafo del décimo tercer considerando de la referida sentencia alegan hechos que no tienen nada que ver con las causales de nulidad, ya que los hechos invocados califican para las causales de anulabilidad regulados en el inciso 2 del artículo 222 del Código Civil, porque se afirman hechos resultantes de vicios de error o de dolo. Añade que se estableció como único punto controvertido en la presente demanda si el acto jurídico de fecha 26 de junio de 1993 era nulo por las causales que ahí se indican, sin embargo, es arbitrario disponer *extra petita* la cancelación del asiento donde corre inscrita la Junta General de Accionistas de la fecha antes indicada. Finalmente, el *A quo* sostuvo en el décimo primer considerando de su sentencia que, para establecer un quórum válido para llevar a cabo la junta general de accionistas del 26 de junio de 1993, se requerían la concurrencia de 68 asociados y de los actuados se concluye que dicha cantidad de asociados concurrieron a dicha junta general, pero que por error cómputo el *A quo* sostuvo en su sentencia que habían concurrido 67 y el *Ad quem* lejos de corregir el error y ceñirse a los actuados, alega nuevos supuestos en el segundo párrafo del décimo tercer considerando de su sentencia apelada; por ello declaró fundada la demanda por la causal de falta de manifestación de voluntad.

2. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el artículo 150, Segunda y Octava Disposición Final de la Ley General de Sociedades N°26887 , refiere que el *Ad quem* sin ningún criterio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

lógico alega de manera inmotivada principios de cosa juzgada y de preclusión en el quinto considerando de la sentencia impugnada, ignorando las referidas normas legales en la presente litis, por cuanto no consideró que la pretensión de la presente demanda es de nulidad de acto jurídico del acuerdo de aumento de capital social de fecha 26 de junio de 1993 y la presente demanda fue presentada el 09 de agosto de 2002; si se tiene en cuenta lo normado en la referida ley, la acción de nulidad caducaba al año de la adopción del acuerdo respectivo y la sala debió declarar en improcedente la demanda interpuesta, ya la presente ley entró en vigencia el 01 de enero de 1998. Añade que el colegiado superior no debió recoger los hechos contenidos en el expediente penal ya que éste solamente tiene la calidad de prueba de los hechos esgrimidos en la demanda de acorde al artículo 196 del Código Procesal Civil; por lo que recoger los hechos contenido en dicho expediente y trasladarlos como fundamentos tácticos de la demanda resulta totalmente arbitrario y, constituye una infracción procesal.

3. Infracción normativa del artículo 237 del Código Procesal Civil, y 124 del Decreto Ley N° 26007 – Ley de Notariado, refiere que la sentencia impugnada viola la normatividad, debido a que no hizo una distinción entre el acuerdo "acta" materia de nulidad y los documentos que la contienen "escritura pública" que no es materia de cuestionamiento. Por lo que se desprende del acuerdo de Junta General de Accionistas inscrito en el Asiento B2 de la Copia Literal de la Partida N° 110120009, que este fue elevado a Escritura Pública el 16 de febrero de 1994, título que sirvió de base para la inscripción en los Registros Públicos; entonces, no puede disponerse la cancelación del asiento registral sin que previamente se declare nula el acta y la escritura pública que contienen el acuerdo materia de nulidad, más aún, si el artículo 124 de referido Decreto Ley (que estuvo en vigencia a la fecha de su formalización) señalaba que los documentos públicos solamente pueden ser anulados y modificados por sentencia firme.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

4. Infracción de los artículos 215 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, señala que para declarar nulo el acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 26 de junio de 1993, por las causales de fin ilícito y contrario a las normas de orden público y las buenas costumbres, se desprende de manera indubitable que para el *Ad quem* como también para el *A quo*, dicho acuerdo constituye el único acto societario para materializar el aumento de capital social de la recurrida, interpretación que es totalmente errónea y esto se debe por que dejaron de aplicar las normas de carácter material, sin tener en cuenta que dicho acto societario adoptado no se agota por sí mismo, sino que es un proceso que contiene otros actos societarios como son: i) elaborar el programa de aumento de capital social, ii) Publicación del programa de aumento de capital social, iii) calendario para la suscripción de acciones reconociendo el derecho preferente de los socios accionistas, iv) suscripción y pago de acciones, v) inscripción registral del aumento del capital social; y vi) emisión de las nuevas acciones emitidas como producto del aumento de capital social. Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por el recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por si mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

Además, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales.

TERCERO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, respectando el principio de congruencia, o si por el contrario la misma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución Política del Perú comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139°, numeral 5), de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos tácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículos 50, inciso 6) y 122°, numerales 3) y 4), del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- De lo expuesto precedentemente y analizando las infracciones procesales denunciadas, "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos/los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas⁹.

QUINTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos tácticos y jurídicos que los determinaron.

SEXTO.- Asimismo, se puede apreciar que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales se determina que históricamente se ha configurado como una garantía contra las decisiones arbitrarias, por lo tanto implica -entre otros- que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no sólo deben provenir de los hechos debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso - sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos - sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso.

⁹ EXP. N.° 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5°, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO.- En esa misma línea doctrinal Aldo Bacre¹⁰, refiere que: "La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso".

Asimismo, Devis Echeandia¹¹, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

¹⁰ Citado por Alberto Hinostroza Mínguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.

¹¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

OCTAVO.- Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

NOVENO.- En esa línea de ideas, de la revisión de la impugnada se verifica con relación a la primera infracción procesal denunciada que en relación a que *"La Sala no ha cumplido en la sentencia impugnada con fundamentar jurídicamente, clara, ordenada y precisa, pues no existe una articulación entre las razones o motivos del fallo con el precepto legal aplicable, y esto se evidencia al absolver los agravios de su recurso de apelación al concluir en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista que se ha transfigurado las causales consagradas en los incisos 1, 4 y 7 del Código Civil en la Junta General Extraordinaria de Socios"*, sobre dicho extremo alegado, se puede apreciar que a páginas mil trescientos sesenta y dos, obra la resolución del diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, mediante la cual dispusieron integrar la sentencia impugnada, en el sentido que el artículo a que hace referencia los incisos 1, 4 y 7 corresponden al artículo 219° del Código Civil, lo cual, permite tomar conocimiento con claridad y coherencia de la cita legal aplicable y analizada al caso.

En lo pertinente a lo denunciado respecto al décimo tercer considerando de la impugnada, del referido considerando no se aprecia que se invoque hechos que califican para las causales de anulabilidad regulados en el inciso 2, del artículo 222, del Código Civil; así como, tampoco existe un pedido *extra petita* respecto a la cancelación del asiento donde corre inscrita la Junta General de Accionistas de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, siendo que la referida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cancelación fue pedida como pretensión accesoria, puesto que se entiende por accesorio a lo que depende de algo que es principal, y en el ámbito procesal, un pedido accesorio es el que se encuentran estrechamente ligado a un pedido Principal, sin el cual no puede subsistir, de allí que el artículo 87 del Código Procesal Civil hace referencia a que, si la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se considera tácitamente integrada a la demanda, por lo que, al ser amparada la pretensión principal, la accesoria sigue la suerte del principal, más aún, si las pretensiones no son las que se fijan como punto controvertido, sino los hechos controversiales entre las partes, tal como lo refirió el *ad quem* en el segundo párrafo del sexto considerando de la sentencia materia de análisis.

Y con respecto a que se alega nuevos supuestos en el segundo párrafo del décimo tercer considerando de la sentencia impugnada, el *ad quem* para sustentar su criterio que no se cumplió con el quorum establecido, es que señaló que no solo en el proceso penal se hace referencia a la falsificación de cuatro firmas, sino de otros socios que no concurrieron y que posteriormente les hicieron firmar el acta.

Por consiguiente, la infracción analizada carece de base cierta, en tal sentido no se advierte infracción alguna a los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, así como de los incisos 3 y 4, del artículo 122 y artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, puesto que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y congruente con los hechos plasmados por las partes, sin que exista vulneración al debido proceso; además, lo resuelto se condice con lo regulado en el principio de Independencia jurisdiccional, en virtud del cual todo juzgador debe resolver la causa -sin interferencia- teniendo en cuenta los hechos acreditados dentro del proceso y con sujeción a la Ley y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Constitución. Siendo ello así en el caso de autos no se ha configurado la causal procesal denunciada.

DÉCIMO.- Ahora bien, respecto a la segunda infracción denunciada, de la revisión de autos, se aprecia que mediante resolución del dos de agosto de dos mil seis, se declaró infundada la excepción de caducidad y prescripción extintiva la misma que fue confirmada por el Colegiado Superior mediante resolución de vista del doce de enero de dos mil siete, siendo uno de los fundamentos en la referida resolución de vista que no resulta amparable la excepción de caducidad, puesto que de acuerdo a la celebración del acto cuestionado, no se habría vencido el plazo para postular la pretensión contenida en la demanda, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto Supremo N.º 003-85-JUS; y con respecto a la excepción de prescripción extintiva, no habría operado, por no haberse configurado el requisito para su aplicación, toda vez. que aún no ha transcurrido el plazo que dispone el inciso 1), del artículo 2011, del Código Civil, norma que es aplicable para computar el plazo que ha transcurrido desde la fecha de celebración del acto jurídico cuestionado.

Tal es así y conforme lo reconoce el propio casacionista en el argumento de la infracción analizada, que siendo la presente demanda de nulidad se cuestiona el acto jurídico de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, y la demanda fue presentada el nueve de agosto de dos mil dos, por lo cual, es de aplicación la Ley General de Sociedades modificada por el Decreto Supremo N° 003-85-JUS del trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, más no así la Ley General de Sociedades N° 26887, que entró en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, puesto que el acto cuestionado es de fecha anterior a la promulgación de la referida Ley General de Sociedades, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo VII del del Título Preliminar del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Código Procesal Civil, el Juez como conocedor del derecho y de las normas pertinentes, aplicó el derecho que correspondía al presente proceso, por consiguiente no se aprecia vulneración a las normas invocadas de la Ley General de Sociedades N° 26887. Más si este tópico que pretende postular como agravio el recurrente ya fue discutido y determinado al resolver las excepciones procesales postuladas, por lo que, no merece un nuevo debate, menos en sede casatoria.

DECIMO PRIMERO.- Habiendo, rechazado las infracciones de carácter procesal corresponde analizar las causales de interpretación errónea de una norma de derecho material, la misma que se configura cuando el juez ha aplicado la norma pertinente a los hechos establecidos pero le ha dado un sentido o alcance errado no acorde con la voluntad objetiva de la norma, resolviendo el caso en contra de los valores y fines del derecho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Es así, que del petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión principal postulada en la demanda es para que se declare nulo el acto jurídico cuestionado, son por las causales: **1) falta de manifestación de voluntad, 2) fin ilícito; 3) adolecer de simulación absoluta; y 4) contravención a las leyes que interesan a! orden público y a las buenas costumbres;** siendo que solo se amparó la demanda por las causales señaladas en el numeral 1), 2) y 4) y que es materia de impugnación.

Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el **acto jurídico** está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional, porque el acto jurídico es válido pero por alguna razón se convierte en ineficaz, aquí el defecto no es de estructura sino de funcionalidad, los efectos del negocio jurídico no se producen por alguna razón.

El Código Civil, en el artículo 219° establece las causales de nulidad del acto jurídico y determina que este es nulo: cuando falta la manifestación de voluntad del agente; cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358¹²; cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando su fin sea ilícito; cuando adolezca de simulación absoluta; cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; cuando la ley lo declara nulo; y, en el caso del artículo V del Título Preliminar¹³, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Así también, Stolfi sostiene sobre la nulidad: "Es nulo el negocio al que le falte un requisito **esencial**, o bien ósea contrario al orden público o las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa. Para que haya nulidad, no es necesario, por consiguiente, que sea declarado caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva. Por esto se dice justamente que la nulidad puede ser expresa o tácita (o bien, como algunos prefieren, textual o virtual). La primera supone que el legislador la establezca expresamente (...). La segunda, en cambio, deriva lógicamente de la ley: Aunque ninguna norma lo prohíbe, es obvio que es nulo el matrimonio

¹² Código Civil, Art. 1358: "Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria".

¹³ Código Civil, Art. V del Título Preliminar, "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

contraído entre personas del mismo sexo"¹⁴. Lo primero que hay que destacar es que, como en todo caso de invalidez, la nulidad pertenece a esfera del intrínseco del acto, es decir, existe nulidad cuando uno de subelementos esenciales presenta problemas desde la misma conclusión del acto o cuando este atenta contra una norma de orden público o contra las buenas costumbres.

Fernando Vidal Ramírez, autor de la Exposición de Motivos del Libro II -Acto Jurídico- del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, refiriéndose a los actos nulos considerados en el artículo 219° del Código Civil, expresa que «El acto nulo lo es de pleno derecho, lo que significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare. Como característica de la nulidad ipso jure es que el acto sea jurídicamente inexistente, o sea, que no genera efectos ... ». Continúa diciendo: «La nulidad absoluta hace, pues, que el acto no produzca los efectos queridos por las partes... »¹⁵.

Sobre este mismo tema, Rubio citando a Stolfi sostiene que en cuanto a las partes puede decirse que ninguna de ellas puede pretender cosa alguna de la otra basándose en el acto inválido, porque de otro modo el negocio produciría el efecto que le es propio. Si el negocio ha sido cumplido las cosas deben reponerse en su estado anterior, como si el acto no se hubiese realizado ya que no tuvo ni puede tener eficacia alguna. Concluye mencionando que si esto ocurre en las relaciones bilaterales o plurilaterales, también sucede en un acto unilateral: No produce efectos.¹⁶

¹⁴ STOLFI, Giuseppe. Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, Cap. IV; p. 80.

¹⁵ Código Civil: Exposición de Motivos y Comentarios.- Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil.- Compiladora: Delia Revoredo De Marsano, Lima, Perú 1955, Tomo IV, p. 332.

¹⁶ Rubio Correa, Marcial, Nulidad y Anulabilidad.- La invalidez del Acto jurídico, biblioteca para leer el Código Civil, Volumen IX, PUC, Fondo Editorial 1989, p. 2G.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO TERCERO.- De lo precedentemente expuesto y estando las pruebas aportadas en autos, se advierte que el acto jurídico materia de nulidad, adolece de nulidad, conforme lo han esbozado las instancias de mérito, puesto que según a lo sentenciado en el proceso penal, *“no se encuentra acreditado que Juan Carlos Arroyo Ferreyros, Alfredo Laos Quineche, Jesús Máximo Vásquez Calderón y Rodolfo Jerónimo Reaño Enriquez, hayan tomado los acuerdos con el numero requerido de socios, ya que la lista de asistencia no existe, así como mediante la pericia grafotécnica se acredita que la firmas de Italo Mortola Aburtos, Doris Irene Lobaton Ochoa y Alejandro Malpartida Ávila, son falsificadas sin contar la correspondiente a Héctor Kaniyama Kanashiro, cuya ausencia se encuentra probada, lo que demuestra la existencia de serias irregularidades en la redacción y firma del acta que fueron registrados como participantes en la junta de accionistas, socios que no estuvieron presentes y lo que no fue óbice para que la utilizaran posteriormente, modificando la estructura de distribución de acciones y asignación de cargos dentro de la empresa”.*

De lo cual, se colige que el acta del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, adolece de falta de manifestación de voluntad, puesto que para tratar de acreditar el quorum establecido que conforme al artículo vigésimo tercero del Estatuto en segunda convocatoria se necesita la concurrencia de accionistas que representen de 3/5 partes del capital pagado, requiriendo la asistencia de 68 accionistas, y si bien firmaron 71 accionistas, de los cuales falsificaron las firmas de cuatro socios que no estuvieron presentes en dicha asamblea, concluyendo que solo asistieron 67 accionistas, con lo cual, no se llega al quorum establecido por ley, pero lo trascendental en ello es que al falsificar la firma de cuatro accionistas, ellos no manifestaron su voluntad en las determinaciones que se tomaron en dicha acta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Además con el acto de falsificar las firmas de los cuatro accionistas, así como adulterar el número de asistentes a la junta extraordinaria de accionistas y el valor de las acciones, conlleva a un acto y fin ilícito, porque tiene como propósito enervar un acuerdo que perjudica a los accionistas que no tomaron la decisión y a la misma sociedad, lo que además afecta definitivamente el orden público, incurriéndose en la causal de nulidad sancionada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO.- Aunado a todo ello, aún en el supuesto negado, que el acta cuestiona pueda cumplir con el quorum establecido por ley, conforme lo alega el casacionista, no puede utilizarse un acto inválido para pretender validar modificaciones en el capital social de una empresa; y por ende, al haberse usado un acto inválido para modificar el Estatuto, aumento de capital social, así como modificar el valor de las acciones y con ello copar las acciones con los familiares de los miembros del directorio de la empresa y así perjudicar el derecho de preferencia de los accionistas fundadores, por lo que, las cosas deben reponerse en su estado anterior de la realización del acta del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, motivo por los cuales, es pertinente la cancelación del asiento registral donde se encuentra inscrita únicamente la Junta General de Accionistas del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, tal como lo dispusieron las instancias de mérito.

Y en relación a que no puede disponerse la cancelación del asiento registral sin que previamente se declare nula el acta y la escritura pública que contiene el acuerdo materia de nulidad, si bien es cierto, no se petitionó la nulidad de la escritura pública donde se encuentra contenida el acta materia de litis, empero de acuerdo al principio de causalidad, las inscripciones se realizan por virtud de un acto que constituye su causa eficiente de modo tal que los vicios y nulidades de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

este acto afectarán en forma directa e inmediata la eficacia y validez del asiento registral, dicho de otro modo, *"el título inscribible contiene un determinado acto que, a su vez, ha originado un determinado derecho o situación jurídica que será objeto de publicidad registra!. Dicho acto es la causa material del derecho o situación jurídica que se pretende inscribir y publicar, y, en última instancia, de la misma inscripción; de modo tal que si aquella causa es ineficaz, la inscripción también lo será, pero sólo respecto del titular registra! que aún no se ha configurado como tercero registra!"*¹⁷, por lo que, siendo que la inscripción en el asiento B-2 de la Partida N.º 11012009 del Registro de Personas Jurídicas se realizó en virtud del acto jurídico de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, el cual constituye su causa eficiente para la inscripción, de modo tal que los vicios y nulidades de este acto van afectar en forma directa e inmediata la eficacia y validez del asiento registral, motivo por lo que es pertinente la cancelación del asiento donde se inscribió el acto jurídico declarado nulo, sin que ello implique la nulidad del documento que lo contiene, esto es, la escritura pública, razones por las cuales, no existe infracción del artículo 237 del Código Procesal Civil, y 124 del Decreto Ley N° 26002- Ley de Notariado.

DÉCIMO QUINTO.- Aunado a todo ello, tampoco se ha vulnerado los artículos 215 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, puesto que se ha declarado nula solamente el acta de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, por devenir la misma de un hecho ilícito, como se ha citado líneas precedentes, y sí mediante dicha acta no se ha agotado el proceso para los cambios societarios que alega el recurrente, como son: i) elaborar el programa de aumento de capital social, ii) publicación del programa de aumento de capital social, iii) calendario para la

¹⁷ lus et Veritas 18; Alvaro Delgado Scheelje, Aplicación de los principios registrales en la calificación registral, pagina 260.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

suscripción de acciones reconociendo el derecho preferente de los socios accionistas, iv) suscripción y pago de acciones, v) inscripción registral del aumento del capital social; y vi) emisión de las nuevas acciones emitidas como producto del aumento de capital social; por tanto, seguirá subsistiendo estos actos societarios, siempre y cuando sean independientes del acto declarado nulo.

DÉCIMO SEXTO.- A mayor abundamiento y a manera de conclusión, la falsificación de instrumentos privados o públicos se considera **una forma especial de engaño** que como tal entra en pugna con los principios y valores ético morales en que se sostiene una sociedad, y como tal, los efectos jurídicos que devienen de un hecho ilícito deben tener en relación a los emplazados, que en su calidad de miembros del directorio de la empresa, eminentemente efectos de reproche de la conducta ilícita, **y por ningún motivo debe significar la consolidación de derechos favorables a estos que incurrieron en el acto ilícito.** En consecuencia, un hecho ilícito debe generar para sus autores efectos de reproche, no de consolidación de un derecho adquirido por un ilícito, que conciba efectos benignos para sus autores, como el que podría darse en el caso de autos, si se reconoce validez al acta del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, que deviene de un hecho de falsificación de firmas.

En este entendido debemos puntualizar que **toda falsificación es evidentemente un acto ilícito** y como tal no puede ser considerado como válido para generar efectos jurídicos favorables para su autor, más al contrario como se mencionó, por lógica, debe producir efectos de reproche a ese acto, que atentaría contra el orden legal y que afecta definitivamente el orden público, recriminación que si bien ya operó en la vía del derecho penal, también en la esfera del derecho civil debe reprimirse el acto ilícito que altera el ordenamiento jurídico y las buenas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

costumbres, no pudiendo en consecuencia avalarse los pretendidos efectos del hecho ilícito.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En virtud a este razonamiento, este Tribunal Supremo no puede reconocer un acta que se originó en una falsificación de documentos, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres plasmadas en nuestra legislación, motivo por los cuales, se verifica que al expedirse la sentencia impugnada no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el numeral 3, del artículo 139°, de la Constitución Política del Estado, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139°, de la Constitución Política del Estado, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como tampoco se evidencia se haya contravenido las normas sustantivas denunciadas y analizadas; razones por las cuales corresponde ratificar la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda, declarando infundado el recurso de casación.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa de Transporte de Lima S.A. - Translima S.A.**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1895-2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rafael Jorge Aranda Cabanillas contra Empresa Translima Sociedad Anónima y otra, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes.**

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/CMC/Lva